

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Noviembre de 2023, siendo las 16:00 horas, se reúnen: por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, los Sres. Francisco Abel FURLAN, Naldo BRUNELLI, Enrique SALINAS, Antonio DONELLO, Esteban CABELLO y Pablo GONZÁLEZ, asistidos por los Dres. Alvaro RUIZ y Karina GRASSI, por una parte; por otra parte, la CAMARA ARGENTINA DEL ACERO (CAA, nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS), representada en este acto por los señores Carlos VACCARO, Julio CABALLERO, Santiago LOZANO, Eduardo ROSSI, Juan I. MAFFI, Eugenia Arata y Shirli PEROZZI; por otra parte, SIDERCA SAIC, representada en este acto por el señor Marcelo DE VIRGILIIS, asistido por el Dr. Jorge PICO, por otra parte el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REP ARG. (CLIMA), representada por el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO, todos en conjunto denominados "Las Partes", y convienen en dejar constancia del presente acuerdo al que han arribado en los términos que seguidamente se exponen.

Las Partes dejan constancia de que, al cabo de múltiples reuniones de análisis y evaluación de la situación salarial y de la actividad de la industria siderúrgica, y de extensas negociaciones, han arribado a un acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO - INCREMENTO DE SALARIOS BÁSICOS:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de las entidades empresarias firmantes (según lo definido en el punto 2. del acuerdo de fecha 4/5/2010, homologado por Disposición DNRT n° 206 del 14/5/2010), Las Partes han convenido en aplicar -con vigencia a partir del 1° de octubre de 2023- un incremento de ocho como tres por ciento (8,3%) sobre los salarios básicos correspondientes a las distintas categorías del CCT 260/75 previstas para la industria siderúrgica vigentes a la fecha antedicha.

De resultados de lo anteriormente expuesto, los salarios básicos que se aplicarán, luego de notificada la resolución homologatoria del presente acuerdo, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2023, para las distintas categorías del CCT 260/75 correspondientes a la industria siderúrgica, serán los que se indican en el Anexo I.

Las Partes dejan expresamente establecido que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo, podrán formular correcciones u observaciones respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencido el plazo indicado sin que se formulen observaciones, se considerarán aprobadas con carácter definitivo las planillas correspondientes

SEGUNDA -INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA:

Las Partes dejan establecido que, durante el período comprendido entre el 1° y el 31 de octubre de 2023, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias y Empresa signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones abajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, por un importe mensual no inferior a trescientos veinticuatro mil novecientos pesos (\$ 324.900).

IF-2023-138530183-APN-DNRYRT#MT

El importe antedicho se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT).

El valor correspondiente al IMGR es referencial y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no remunerativo, reciba el trabajador de su empleador, con la única exclusión de las horas extras.

La determinación del IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nro. 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.

Asimismo, se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nro. 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR.

El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1º de octubre de 2023, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurran las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

TERCERA - VIGENCIA:

Este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1º hasta el 31 de octubre de 2023.

CUARTA - PAZ SOCIAL:

Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el lapso de vigencia del mismo.

QUINTA - HOMOLOGACION:

Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a su homologación.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, cinco ejemplares de idéntico tenor.

IF-2023-138530183-APN-DNRYRT#MT

ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1-10-2023 EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA UOM-CAA-CLIMA-SIDERCA

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	1.058,63
Operario Calificado	Operación	1.144,62
Operario Especializado	Operación	1.323,15
Operario Especializado Múltiple	Operación	1.403,78
Operador D	Operación	1.462,68
Operador C	Operación	1.496,15
Operador B	Operación	1.533,23
Operador A	Operación	1.576,92
Ayudante	Mantenimiento	1.144,62
Medio Oficial	Mantenimiento	1.235,55
Oficial	Mantenimiento	1.462,68
Oficial Múltiple	Mantenimiento	1.576,92

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	203.477,54
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	225.824,39
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	241.344,81
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	273.766,31
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	284.811,02
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	311.879,63
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	203.477,54
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	225.824,39
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	260.792,88
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	284.811,02
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	198.544,62
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	216.047,58
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	245.891,99

Adicional Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	5.605,56
Adicional Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	5.605,56

IF-2023-138530183-APN-DNRYRT#MT